

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 18 de mayo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 19 de mayo de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 035

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2020-00084-00	Ejecutivo singular	María Concepción Rosero	Jaime Adalberto Caicedo Guanga	Señala fecha para audiencias 372 y 373 C. G. P. Decreta Pruebas.
526124089001 2021-00023-00	Verbal sumario	José Eugenio Chamorro	Banco Agrario de Colombia S. A.	Inadmite la demanda y concede término para subsananar la misma.
526124089001 2021-00015-00	Monitorio	Yoli Enith del Socorro Benitez Fajardo	Francisco Javier López	Condena al demandado a cancelar la deuda reclamada.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría

|



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO**

Mayo, dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 526124089001-2020-00084-00
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante : MARIA CONCEPCION ROSERO
Demandado : JAIME ADALBERTO CAICEDO GUANGA

Con fundamento en lo dispuesto en la regla 2ª del artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los últimos artículos citados, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes y se realizará las advertencias legales en caso de no comparecencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E:

1. Señalar el día martes veinticinco (25) de mayo del año en curso, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 443 de la misma codificación, audiencia que se llevara de forma virtual.
2. Citar a las partes en este asunto, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, participen en diligencia de conciliación, fijación del litigio, en la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia que se dictará en la referida audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos de la demanda o en que se funden las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión, y que, si ninguna de las partes y apoderados no comparece a la audiencia, ni justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización, se declarará terminado el proceso y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, que deben suministrar el correo electrónico con cinco días de antelación. Información que debe ser entregada al correo jprmpalicaurte@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Como pruebas:

3.1 Citar a los señores: MARIA CONCEPCION ROSERO y JAIME ADALBERTO CAICEDO GUANGA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, participen en diligencia de conciliación, fijación del litigio, en la práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia que se dictará en la referida audiencia.

Adviértase a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos de la demanda o en que se funden las excepciones propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión, y que, si ninguna de las partes y apoderados no comparece a la audiencia, ni justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su realización,



se declarará terminado el proceso y se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. Pruebas de la parte demandante:

a) Prueba Documental.

Tener por tal, al amparo del inciso 2° del artículo 246 del Código General del Proceso, letra de cambio No. 001, copia acta de posesión del Doctor JAIME ADALBERTO CAICEDO GUANGA como Personero Municipal.

b) Prueba Testimonial. -

Decretar la versión testimonial del señor JAIME IGNACIO ROSERO correo jrosero97@hotmail.com.

3.2. Pruebas de la parte demandada:

a) Prueba Documental. Tener por tal, al amparo del inciso 2° del artículo 246 del Código General del Proceso, memorial poder.

b) Decretar las versiones testimoniales de los señores JESUS BERNARDO ZUÑIGA CAIPE celular 3167500584, YILMAR EDER BURGOS celular 3104691109 y JAIME ROSERO celular 3147682348.

4.- Reconocer personería para actuar en causa propia, al Doctor JAIME RNRIQUEZ GUERRON, identificado con c. C. No. 12.982.539 de Pasto y T.P. 90.172.

5.- NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por las partes a los señores MARIA CONCEPCION ROSERO y JAIME ADALBERTO CAICEDO GUANGA, en atención a lo reglado en la sentencia STC-21562020 (47001221300020190036801), Feb. 28/20 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

6.- DISPONER que tanto las partes como los testigos suministren los correos electrónicos con cinco días de antelación, infórmese de lo anterior a demandante y demandando, remítase el respectivo protocolo de audiencia a demandante y demandando.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por fijación
en Estados*

Hoy: 19 de mayo de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 11 de mayo de 2021. Se da cuenta al señor Juez con la demanda que antecede, radicada con el No. 2021-00023-00.- Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARÑO

Proceso: Verbal sumario
Radicación: 526124089001-2021-00023-00
Demandado: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandante: José Eugenio Chamorro
Apoderado: Carlos Montenegro Romo

Ricaurte, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a revisar la demanda de la referencia, que por competencia remite el Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama, en razón del factor territorial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De la revisión que de la demanda y anexos, considera el despacho que puede ser competente para conocer de la misma, sin embargo dado que no se cumplen con algunos de los requisitos para su admisión, el despacho inadmitirá la misma, por advertir las siguientes falencias:

Tratándose de un proceso declarativo, se hace necesario que con la demanda se aporte la prueba de haberse agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, según lo establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con lo previsto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió aportar prueba de remisión del libelo demandatorio al correo electrónico de la parte demandada.

En ese orden, se procederá a la inadmisión de la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante el término legal, so pena de rechazo de la demanda en caso que no se presenten las respectivas correcciones en la forma y tiempo que indica este Despacho.

Se reconocerá personería para actuar al señor apoderado judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,



RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda instaurada por José Eugenio Chamorro contra el Banco Agrario de Colombia S. A., por los motivos expuestos en la presente providencia.
- 2.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.
- 3.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Montenegro Romo, identificado con C. C. No. 13.015.059, portador de la T. P. 58055 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante José Eugenio Chamorro, en los términos del memorial poder que le ha conferido.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 19 de mayo de 2021

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

SECRETARIA.- Ricaurte, 13 de mayo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado en este asunto, fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y guardó silencio. Sírvase proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Radicación: 526124089001-2021-00015-00 (2019-00175)
Proceso: Monitorio
Demandante: Yoli Enith del Socorro Benítez Fajardo
Demandado: Francisco Javier López

Ricaurte, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 421 del Código General del Proceso, procede a dictarse sentencia en el proceso monitorio de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La señora Yoli Enith del Socorro Benítez Fajardo, presentó proceso monitorio contra Francisco Javier López, para obtener el pago de la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000), que la demandante manifestó adeudarle producto de un contrato verbal de arrendamiento de un local ubicado en el barrio Cartagena.
2. Con auto de 28 de noviembre de 2019, se ordenó requerir al demandado Francisco Javier López, para que en el plazo de diez (10) días pague a la demandante la suma adeudada o dentro del mismo término, exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; se dispuso la notificación personal del deudor y se le advirtió que de no pagar o no justificar su renuencia, se dictaría sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. También se le hizo saber que de oponerse infundadamente y resultar condenado, se le impondría una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda, conforme lo dispone el Art. 421 del C. G. P.
- 3.- Con auto de 8 de marzo de 2021, se decretó medida cautelar de embargo y retención de salario al demandado, previo a la notificación del auto admisorio de la demanda, una vez que presentara póliza de Seguros Mundial, que garanticen los perjuicios que se pudieren ocasionar con la medida.
4. El deudor fue notificado, teniendo en cuenta su petición escrita enviada al correo institucional, a través de correo electrónico claudioortega97@gmail.com, acto que se cumplió por Secretaría el 26 de abril de 2021, con oficio No. 0156, al que se anexó copia de la demanda y auto admisorio de la misma, para que se pronuncie en el término de 10 días, no obstante durante el término concedido guardó silencio, no pago ni presentó razones para negar total o parcialmente la deuda.



II CONSIDERACIONES:

1ª. **Presupuestos Procesales.**- Del análisis de la actuación, se encuentra que están presentes los presupuestos procesales, que permiten dictar sentencia de fondo. Es así como el demandante es mayor de edad, sin que se tenga noticia del decreto de interdicción judicial y está habilitado para adelantar el proceso en nombre propio por la cuantía de las pretensiones y lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, razón por la cual, puede ser parte y comparecer al juicio.

El demandado también es persona mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, fue debidamente notificado conforme al Decreto 806 de 2020, pero en el término concedido no canceló la deuda ni expuso razones para negar total o parcialmente la obligación.

Finalmente, la demanda se presentó en el formato creado por el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos monitorios, el cual cumple con las exigencias previstas en el Art. 420 del CGP, y el Juzgado que conoce del asunto es competente en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado (un. 1 art. 28, Inc. 2 art. 25 del CGP).

2ª. **Legitimación en la Causa.**- *“la legitimación en la causa Es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o tributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...”* (Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1997 MP. Antonio barrera Carbonell)

De esta manera, debe existir identidad entre la persona del demandante con la persona que de conformidad con la ley tiene la titularidad del derecho reclamado y entre la persona del demandado con la persona que está obligada en forma correlativa a satisfacer tal derecho sustancial, por lo que cada interviniente debe demostrar su interés en el objeto de que sus pretensiones sean consideradas al momento de dictar sentencia de fondo.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que el demandante reclama el pago de dinero producto de la venta de repuestos, sin que el demandado hasta el momento haya cancelado la deuda.

3ª. **Saneamiento del proceso.**- Del examen del expediente encuentra el Juzgado que no se ha incurrido en una causal de nulidad insaneable de las previstas en el Art. 133 del CGO, en armonía con el único párrafo del Art. 136 de la misma normatividad procesal y que deba declararse de oficio.

4ª. **Naturaleza Jurídica de la Pretensión.**- El capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, regula el proceso monitorio de los artículos 419 a 421 de dicha codificación procesal, en los cuales se establece su procedencia, contenido de la demanda y el trámite a seguir.

El Art. 419 del CGO, expresamente prevé *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*

El Art. 421 del CGP contempla que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, debiendo proseguirse la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306,



además de que dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

5ª. Del Caso Concreto y valoración probatoria. La señora Yoli Enith del Socorro Benítez Fajardo, demanda del señor Francisco Javier López, el pago de la suma de ochocientos mil pesos. El demandado aunque fue notificado de la demanda presentada en su contra, no pagó ni justificó su renuencia, lo que autoriza a este despacho en virtud de lo previsto en el Art. 421 del CGP a dictar sentencia en su contra, se le condenará a pagar a la demandante el monto reclamado.

Finalmente, se precisará que la ejecución de esta sentencia se adelantará de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del CGP, que a partir de su ejecutoria procederán las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos que no admite recursos y que constituye cosa juzgada.

No se condenará en costas por no haberse causado (num. 8, art. 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONDENAR al deudor **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, identificado con 5.262.585 expedida en Ricaurte, a pagar a la señora **YOLI ENITH DEL SOCORRO BENÍTEZ FAJARDO**, identificada con C. C. No. 69.007.964 expedida en Mocoa, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), más los intereses moratorios de la deuda, a la tasa indicada por la Superintendencia financiera de Colombia.
2. La ejecución de esta sentencia se adelantará conforme lo previsto en el artículo 306 del CGP y a partir de su ejecutoria proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.
3. Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.
4. Contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia y la misma constituye cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 19 de Mayo de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño**